RADICADO: No 680014003-023-2018-00016-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para anunciar que se proferirá sentencia anticipada. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, advierte el Despacho que para la resolución del caso de la referencia no se requiere de la práctica de pruebas, siendo para ello suficiente la valoración de las documentales allegadas con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADVERTIR a las partes que en el proceso de la referencia se proferirá sentencia anticipada, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

RADICADO: 680014003-023-2019-00411-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 21 de febrero de 2023. Así mismo, se informa que no existe solicitud de embargo de remanentes. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 21 de febrero de 2023, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y perfeccionadas dentro del proceso de la referencia; comoquiera que no existen solicitud de remanentes, ni créditos dentro de la presente actuación. Líbrese por secretaria las respectivas comunicaciones y remítase a quien corresponda por medio del despacho, en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a favor y costa de la parte actora, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

¹ Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

^{1.} Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00518-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora allega cesión del crédito, así mismo dio cumplimiento a lo requerido en providencia de fecha 11 de abril de 2023, esto es allego al Despacho los certificados de existencia y representación. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, se advierte que la parte actora FINANCIERA PROGRESSA hizo venta de cartera de los derechos de crédito a través de la figura de la cesión del crédito dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, RECONOCER y TENER como demandante a ACCIÓN Y RECUPERACIÓN SAS para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular FINANCIERA PROGRESSA, de acuerdo con las cesiones obrantes a folios que anteceden.

Seguido a ello, Previo a reconocer personería al DR. NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR como apoderado judicial de la cesionaria ACCIÓN Y RECUPERACIÓN SAS, se le requiere para que allegue el poder reafirmando su mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑON CRUZ

VERBAL SUMARIO-POR INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO VIDA RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00727-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que, en el escrito de contestación presentado en término por la apoderada general de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, se objetó el juramento estimatorio presentado en la demanda. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el término de traslado de la contestación de la demanda la apoderada general de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO presentó objeción al juramento estimatorio, es preciso correr traslado, por el término de cinco (5) días a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 206 del C.G del P., dentro del cual aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Por Secretaría contrólese el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00657-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante allega constancia sobre el trámite de notificación del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, sin embargo y de conformidad con el memorial aportado por la parte actora, y una vez revisado el contenido de los documentos allegados, se advierte que:

1. Se remite notificación al demandado a la dirección de correo electrónico previamente informada en el escrito de la demanda; sin embargo, se observa según se pudo verificar que, una vez revisado el oficio remitido al demandado CARLOS JULIO MANTILLA GARAVITO por medio del cual la parte interesada quiere dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quedó erróneamente consignada la fecha de providencia a notificar donde se trascribió en el cuerpo del escrito, lo siguiente: "...le NOTIFICO la providencia de fecha 23 DE ENERO DE 2023", siendo la fecha correcta la del 25 de enero de 2023.

En consideración a lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente el trámite de notificación del extremo demandado, esta vez informando de manera correcta la providencia a notificar, esto es, auto que admite la demanda de fecha 25 de enero de 2023, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020.

Con todo, se le advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se sirva allegar el trámite de notificación del extremo demandado, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A MARÍA CAÑON CRUZ

RADICADO. 680014003-023-2022-000692-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia, así mismo mediante memorial presentado se informa que, el 18 de abril de 2023 se admitió proceso de liquidación de BARBOSA MANTILLA ACEVEDO CONSULTORES S.A.S, identificada con Nit. 900.503.517 Bajo el radicado No. 2023-02-004831. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, instaurada por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A contra la sociedad demandada BARBOSA MANTILLA ACEVEDO CONSULTORES S.A.S y JHON EDISON BARBOSA SÁNCHEZ, se observa que la misma fue asignada por reparto el 24 de noviembre de 2022, es decir con anterioridad a la iniciación del proceso de reorganización que se viene tramitando en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES — INTENDENCIA REGIONAL MEDELLÍN, bajo el radicado No. 2023-02-004831 con el extremo pasivo BARBOSA MANTILLA ACEVEDO CONSULTORES S.A.S, razón por la cual resultaría inane el estudio del libelo bajo la óptica de los Art. 422 del C.G.P. y 619 al 627- y709 del C. de Co., por cuanto no se podría librar mandamiento de pago en contra del referido deudor, por expresa disposición del Art. 20 de la ley 1116 de 2006:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (...)" (Resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, habrá de denegarse el mandamiento de pago en contra de BARBOSA MANTILLA ACEVEDO CONSULTORES S.A.S.

En consecuencia, requerirlo para que informe si desea continuar el presente trámite en contra del demandado JHON EDISON BARBOSA SÁNCHEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago en contra de BARBOSA MANTILLA ACEVEDO CONSULTORES S.A.S. y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante indique al despacho si pretende continuar el presente trámite en contra de JHON EDISON BARBOSA SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE,

NA MARÍA CAÑÓN CRUZ

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00451-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora allega cesión del crédito. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, se advierte que la parte actora SCOTIABANK COLPATRIA S.A. hizo venta de cartera de los derechos de crédito a través de la figura de la cesión del crédito dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, RECONOCER y TENER como demandante a SERLEFIN S.A.S. para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular SCOTIABANK COLPATRIA, de acuerdo con las cesiones obrantes a folios que anteceden.

Asi mismo y comoquiera que el cesionario ratifica el poder al Dr. JAVIER COCK SARMIENTO, este Despacho lo tendrá como apoderado de SERLEFIN S.A.S., en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

En merito de lo expuesto el JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESION que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a SERLEFIN S.A.S, de conformidad a lo referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como parte **EJECUTANTE** a **SERLEFIN S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.044.925-8.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de **SERLEFIN S.A.S.**, al DR. JAVIER COCK SARMIENTO identificado con C.C. No. 13.717.705 de Bucaramanga y portador de la T.P. 114.422 del C.S. de la J., con las facultades generales, además de las señaladas en el escrito de sesión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑON CRUZ

VERBAL SIMULACIÓN – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00112-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a las entidades bancarias y financieras las cuales están pendientes por emitir respuesta de oficio No. 167AT por medio del cual se les solicita brindar información con respecto a que prestamos o productos financieros manejaba la demandante LEIDY KARINA GARCIA TARAZONA durante el periodo comprendido durante el 2010 a 2020. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, en aras de dar continuidad al trámite procesal correspondiente y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, éste Despacho ordena REQUERIR POR PRIMERA y ÚNICA VEZ a las entidades BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, se sirva informar si tomó nota o no del oficio No. 167AT de fecha 18 de agosto de 2022, mediante el cual se le comunicó: "Oficiar a las entidades bancarias y/o entidades financieras, para que se sirvan certificar que préstamos o productos financieros maneja la señora LEIDY KARINA GARCÍA TARAZONA durante el periodo comprendido entre 2010 a 2020 margen para la información peticionada, a fin de establecer su capacidad económica en el transcurso del año 2016. (...) Para lo anterior se otorga un término de 5 días hábiles contados a partir de la remisión del oficio para comunicar sobre dicha situación so pena de las sanciones a que allá lugar.".

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que: "<u>el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho", en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.</u>

<u>Finalmente</u>, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CANON CRUZ

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00035-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que el apoderado demandante allegó escrito de terminación, manifestando desistimiento de las pretensiones de la demandada, informo que en el preste proceso no existe remanentes. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA **SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora a través de su apoderado con facultad de desistir solicita el desistimiento de todas las pretensiones incoadas en la demandada, así mismo requiriendo la terminación del proceso y su consecuente archivo, y por tratarse de una solicitud procedente, al amparo del artículo 314 del C.G.P., según el cual:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

A su turno, el artículo 315 de la misma codificación, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los que se encuentran los apoderados que no tengan facultades expresas para ello; sin embargo, en el presente caso, la solicitud es presentada por el apoderado de la parte demandante quien está debidamente facultado de acuerdo con el poder otorgado y allegado con la demanda (Expdte. Digital Pdf 01 pag. 1).

Así las cosas, lo precedente es aceptar el desistimiento de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos previstos en los artículos 314 a 315 del C.G.P., a saber: i). Oportunidad, porque no se ha dictado sentencia, y ii). La manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderado judicial, por ende, se dispondrá lo pertinente en punto a la terminación del trámite. Ahora bien, respecto a la condena en costas de los eventuales perjuicios que se pudieron haber causado por la práctica de las medidas cautelares, el juzgado se abstiene de pronunciamiento hasta que el demandado lo solicite o pruebe que se efectivamente se causaron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR** la terminación Anormal del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P.

TERCERO. Así mismo, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Por secretaría, líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO. Desglósense los documentos base de la acción y entréguese al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

QUINTO. Abstenerse de emitir pronunciamiento de condena en costas, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por secretaria las anotaciones de rigor en el sistema

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ

JUEZA

RESTITUCIÓN ESPECIAL DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (ARTÍCULO 69 DE LA LEY 446 DE 1998)

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00561-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte interesada informa que los demandados realizaron la entrega voluntaria del inmueble el 21 de octubre de 2022. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte interesada manifiesta que el inmueble objeto de restitución especial – artículo 69 de la Ley 446 de 1998 - fue entregado el 21 de octubre de 2022; así las cosas, cumplido como lo está el objeto del presente asunto, se dispondrá lo pertinente.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del trámite de RESTITUCIÓN ESPECIAL DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (ARTÍCULO 69 DE LA LEY 446 DE 1998), por haberse producido la restitución voluntaria del bien inmueble arrendado, por parte de los demandados en favor de CONSTRUCTORA CONSUEGRA SANTOS S. A.

La anterior determinación tiene efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo la entrega voluntaria del inmueble objeto del presente asunto, teniendo en cuenta que la solicitud y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANAMARÍA CAÑON CRUZ

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RADICADO. 680014003-023-2023-00017-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para proferir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. Sírvase proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir mediante sentencia de única instancia el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA E INGENIERÍA AJC LTDA

DEMANDADO: JUAN DANIEL SOCHA CAMACHO

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Se formula demanda declarativa VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, para que se pronuncie sentencia que declare a favor las siguientes pretensiones:

PRETENSIÓN PRIMERA: Que se declare que JUAN DANIEL SOCHA CAMACHO incumplió el contrato de arrendamiento celebrado en abril 28 de 2021, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde abril 1 de 2022, como se señala a continuación:

CONCEPTO	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR	
CANON ABRIL DE 2022	ABRIL 2 DE 2022	\$650.000=	
CANON MAYO DE 2022	MAYO 2 DE 2022	\$686.500=	
CANON JUNIO DE 2022	JUNIO 2 DE 2022	\$686.500=	
CANON JULIO DE 2022	JULIO 2 DE 2022	\$686.500=	
CANON AGOSTO DE 2022	AGOSTO 2 DE 2022	\$686.500=	
CANON SEPTIEMBRE DE 2022	SEPTIEMBRE 2 DE 2022	\$686.500=	
CANON OCTUBRE DE 2022	OCTUBRE 2 DE 2022	\$686.500=	
CANON NOVIEMBRE DE 2022	NOVIEMBRE 2 DE 2022	\$686.500=	
CANON DICIEMBRE DE 2022	DICIEMBRE 2 DE 2022	\$686.500=	
CANON ENERO DE 2023	ENERO 2 DE 2023	\$686.500=	

PRETENSIÓN SEGUNDA: Que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado en abril 28 de 2021, entre JUAN DANIEL SOCHA CAMACHO como arrendatario e INMOBILIARIA E INGENIERIA AJC LTDA. como arrendadora.

PRETENSIÓN TERCERA: Que se ordene a JUAN DANIEL SOCHA CAMACHO a efectuar la restitución del inmueble a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, con la advertencia de que, de no hacerse la desocupación y entrega en forma voluntaria, se comisionará para el efecto a la autoridad de policía competente para la respectiva diligencia de desalojo.

PRETENSIÓN CUARTA: Que se condene a JUAN DANIEL SOCHA CAMACHO al pago de \$2.059.500=, correspondientes a la cláusula penal prevista en la cláusula DÉCIMA del contrato de arrendamiento.

PRETENSIÓN QUINTA: Condenar en COSTAS (gastos y agencias en derecho) a la parte accionada.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por el artículo 384 del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 22 de Febrero de 2023, admitió la demanda y ordenó la notificación al extremo demandado, disponiéndose correrle traslado por el término de 10 días, advirtiéndoles que no serían oídos en el proceso hasta tanto acreditaran el pago de los cánones adeudados y de los que se causen durante el trascurso del proceso.

El demandado **JUAN DANIEL SOCHA CAMACHO** fue notificada a través de mensaje de datos al correo jdaniel2170@hotmail.es, del auto admisorio de la demanda desde el 17 de abril de 2023, y dentro del traslado respectivo guardaron silencio y no acreditó el pago de las rentas aducidas como debidas en la demanda ni de las causadas desde la admisión de la demanda.

En virtud de ello, es viable dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.; debiendo entonces proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. No puede ser motivo de discusión el hecho de encontrarse plenamente acreditados los presupuestos jurídico-procesales reclamados por la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, al contarse con una demanda debidamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y el Despacho con la necesaria competencia para dirimir el conflicto; dado que no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada.
- 2.2. Es así, como el artículo 1602 del C.C., establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En cuanto a la causal invocada como soporte de la acción de restitución, es la mora en los cánones de arrendamiento de los meses de abril de 2022 a enero de 2023 (esta última, fecha de presentación de la demanda).
- 2.3. Ahora bien, el demandado **JUAN DANIEL SOCHA CAMACHO** fue notificado a través de mensaje de datos al correo jdaniel2170@hotmail.es del presente trámite, desde el 17 de abril de 2023, sin acreditar el pago a órdenes del juzgado del valor total de los cánones adeudados, tal como lo estipula el artículo 384 del C.G.P.

Bastan los anteriores argumentos para prescindir de todo otro trámite y de plano proferir sentencia, acogiendo las pretensiones de la demanda, accediendo así a la terminación del contrato de arrendamiento y en consecuencia ordenar la restitución del bien inmueble ubicado en la CARRERA 56 # 85-31, TORRE 3, APTO 509, CR SIERRA VERDE P.H. DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SANTANDER, con la respectiva condena en costas a cargo del demandado.

De igual manera, por así haberse pactado en la Cláusula Decima del contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda, y conforme a lo autorizado el inciso 1° del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., se condenará a la parte demandada a pagar a la parte demandante, a título de pena, el equivalente al precio de tres cánones de arrendamiento vigentes para la fecha del incumplimiento y que corresponden a la suma de \$2.059.500.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por el incumplimiento en el pago de los cánones, el contrato de arrendamiento entre INMOBILIARIA E INGENIERIA AJC LTDA como arrendador, JUAN DANIEL SOCHA CAMACHO, como arrendatario, del bien inmueble ubicado en CARRERA 56 # 85-31,

TORRE 3, APTO 509, CR SIERRA VERDE P.H. DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SANTANDER.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el lanzamiento y la restitución del bien inmueble indicado, a favor de **INMOBILIARIA E INGENIERIA AJC LTDA**, como arrendatario.

TERCERO: Conceder tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que la parte demandada haga entrega del inmueble a la parte demandante.

CUARTO: Si la parte demandada no realiza la entrega en el término mencionado, se procederá a su lanzamiento, para cuyo efecto se comisionará a una autoridad administrativa que tenga jurisdicción en el lugar de ubicación del bien, y/o el Juzgado fijará fecha para realizar la diligencia.

QUINTO. CONDENAR a la parte demandada a pagar a la parte demandante, **A TÍTULO DE PENA**, el equivalente al precio de tres cánones de arrendamiento vigentes para la fecha del incumplimiento y que corresponden a la suma de \$2.059.500 según se adujo en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho, el equivalente a **1 (S.M.L.M.V)**. Tásense en su oportunidad.

SÉPTIMO. Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NA MARÍA CANÓN CRUZ

JUF7

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00354-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023 se aceptó la renuncia de la apoderada judicial y se requirió a la parte demandante para que designara nuevo apoderado, sin tenerse respuesta sobre el acatamiento de lo solicitado. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, seria del caso dar continuidad con el trámite procesal correspondiente, sin embargo, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, se acepto la renuncia de la abogada **Dra. JULIANA PEREZ BERMUDEZ**, requiriéndose a la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** para que "(...) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial, a fin de asumir su defensa en el proceso de la referencia" (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

Por otra parte, en dicha providencia se le requirió también para que surtiera **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación del demandado **MILTON JAVIER SILVA**, sin que, a la fecha del presente auto, se obtuviera respuesta alguna sobre el acatamiento de lo expuesto. Por lo anterior, **ESTESE A LO DISPUESTO** en la providencia de fecha 21 de febrero de 2023.

Se le pone de presente al nuevo apoderado(a) que designe la parte demandante que: "<u>el</u> diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado(a) de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho", en consecuencia, es el togado(a) quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto y allegar las evidencias del caso, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00171-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS, para que el demandado JAVIER ENRIQUE CABALLERO, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- PAGARÉ No. 22328615
- 1.1. La suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 13.000.000), por concepto de capital representado en el PAGARÉ No. 22328615, base de ejecución.
- 1.2. La suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 1.270.240) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, desde la fecha 26 de septiembre de 2022 y hasta el día 23 de febrero de 2023.

- 1.3. La suma de SETENTA Y TRES MIL OCHO PESOS M/CTE (\$ 73.008), por concepto de Seguros representado en el PAGARÉ No. 22328615, base de ejecución.
- **1.4.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 24 de febrero de 2023 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico2. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar. Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³. Igualmente, se le pone de presente lo normado en el **artículo 75 numeral 3** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1205606, del 09/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00172-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Informándole que la parte interesada presenta nueva demanda con las mismas partes y pretensiones que la ya presentada ante este Despacho con radicado 2023-009. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el apoderado judicial del señor JUAN GABRIEL ROJAS GOMEZ y del señor DIEGO ALEXANDER ROJAS QUIÑONEZ este último representado por la señora CARMEN CECILIA QUIÑONEZ MENDOZA conforme al poder otorgado mediante escritura pública número 5° de fecha 09 de marzo de 2021 emanada por el señor ANDRES FERNANDO GAFARO BARRERA en su calidad de Cónsul General de Colombia, en contra de los demandados MARY ESTEVEZ CARREÑO y JEREMIAS COREDOR VARGAS, advierte el Despacho que, una vez revisado el programa Siglo XXI, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes y pretensiones, cuyo radicado correspondió al No. 2023-00009-00, en el cual mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2023, se dispuso rechazar la demanda, devolver los anexos y archivar el expediente, por cuanto no se hallaban reunidos los presupuestos para la procedencia de la acción pretendida.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: "2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma".

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados

Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento. En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: REMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el apoderado judicial del señor JUAN GABRIEL ROJAS GOMEZ y del señor DIEGO ALEXANDER ROJAS QUIÑONEZ este último representado por la señora CARMEN CECILIA QUIÑONEZ MENDOZA conforme al poder otorgado mediante escritura pública número 5° de fecha 09 de marzo de 2021 emanada por el señor ANDRES FERNANDO GAFARO BARRERA en su calidad de Cónsul General de Colombia, en contra de los demandados MARY ESTEVEZ CARREÑO y JEREMIAS COREDOR VARGAS, a la Oficina Judicial- Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00173-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA promovida por la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA. - Sigla: COOPRODECOL LTDA representada legalmente por el señor RAFAEL ALBERTO MOLANO PIRACOCA, contra los HEREDEROS DETERMINADOS: MARIA ANGELICA FLOREZ CASTELLANOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.230.610, SHARON MARIANA RIOS CASTELLANOS identificada con T.I. 1.096.956.140 a través de su representante legal (Padre) URBANO RIOS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 13.928.731, el compañero permanente el señor URBANO RIOS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 13.928.731 de la señora NANCY YANNETH CASTELLANOS GOMEZ quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 63.397.594 (Q.E.P.D) y los HEREDEROS INDETERMINADOS; conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue el acápite de "PRETENSIONES", toda vez que, este Despacho observa una indebida acumulación de pretensiones al tenor de lo expuesto en el artículo 88 del C.G.P., advirtiendo que la pretensión a y b, no son propias del proceso ejecutivo singular, pues respecto de la primera, dicha solicitud no guarda relación con la naturaleza ejecutiva del presente trámite y en todo caso, dicha petición deberá formularse ante la autoridad competente, esto es la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MALAGA.

Respecto de la **segunda**, no se trata de una pretensión ejecutiva, sino que hace parte del trámite procesal en cuanto a la integración del contradictorio.

2. Aclare y adecue si es el caso, la "Pretensión C – numeral 4" respecto de: "Y los intereses de mora, de cada una de las cuotas, desde el día siguiente de su pago, liquidados al 80% de la tasa de usura autorizada por la Superfinanciera, de y demás sumas, hasta que se verifique el cumplimiento de total del a obligación." (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho), toda vez que, para este Despacho no es claro a que tasa de interés bancario se deberán decretar los intereses moratorios sobre el capital adeudado.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA promovida por la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS

TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA. - Sigla: COOPRODECOL LTDA representada legalmente por el señor RAFAEL ALBERTO MOLANO PIRACOCA, contra los HEREDEROS DETERMINADOS: MARIA ANGELICA FLOREZ CASTELLANOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.230.610, SHARON MARIANA RIOS CASTELLANOS identificada con T.I. 1.096.956.140 a través de su representante legal (Padre) URBANO RIOS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 13.928.731, el compañero permanente el señor URBANO RIOS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 13.928.731 de la señora NANCY YANNETH CASTELLANOS GOMEZ quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 63.397.594 (Q.E.P.D) y los HEREDEROS INDETERMINADOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO** (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00174-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la señora **MARIA OFELIA RICO BARAJAS**, contra la demandada **DEISY AZA VARGAS**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- Allegue el escrito de la <u>demanda</u> y sus <u>anexos</u>, en una <u>mejor calidad de imagen</u>, de <u>forma</u> <u>completa</u> y <u>legible</u> que permitan visualizar la información clara, precisa y no haya lugar a interpretaciones.
- 2. Allegue los anexos en cuanto a las facturas canceladas de energía eléctrica, gas doméstico y acueducto, donde se visualice el valor mencionado en las pretensiones, toda vez que no se adjuntan con el escrito de la demanda y anexos.
- 3. Allegue la certificación expedida por la administración del Conjunto Residencial JUNIN 2 identificado con NIT. 900.171.025-1, donde conste la deuda respecto de las cuotas de administración adeudadas y su cancelación por parte de la arrendadora, con una fecha no mayor a 30 de días de expedición. Adicional a ello, en la demanda deberá discriminarlas teniendo en cuenta lo solicitado en el numeral 4 de la presente providencia.
- **4.** Aclare y adecue la pretensión donde relaciona los cánones de arrendamiento, discriminando el **valor del canon**, el **vencimiento**, la **exigibilidad** y **fecha de causación** por cada canon.
- **5.** Aclarar y adecuar la fecha del canon de arrendamiento **Nro. 19**, toda vez que no resulta coherente para este Despacho.
- **6.** Allegue los documentos relacionados en el acápite de "**PRUEBAS**" y numerales **2, 3, 4, 5, 6** y **7,** ya que no fueron adjuntadas con la presentación de la demanda.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA promovida por la señora MARIA OFELIA RICO BARAJAS, contra la demandada DEISY AZA VARGAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE,

ana maría cañón cruz

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00176-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor JHON ANDERSON PABÓN AGUILAR, para que los demandados ALFONSO DURÁN ZAMBRANO y DANIELA DURÁN AYALA, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- LETRA DE CAMBIO No. 001
- 1.1. La suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 16.000.000), por concepto de capital representado en la LETRA DE CAMBIO No. 001, base de ejecución.
- **1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia¹, desde el 18 de marzo de 2023 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico2. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar. Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,

) efuir foici le ANAMARÍA CAÑÓN CRUZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1208947, del 10/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00177-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el **Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO** endosatario en procuración del señor **HERNANDO TAVERA ZAMBRANO**, contra la demandada **ALIX MELENDEZ DELGADO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- 1. Acredite que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio de correo electrónico, se envió copia de la demanda y sus anexos a la demandada ALIX MELENDEZ DELGADO, o en caso de desconocer la dirección electrónica, deberá ser enviada (demanda y anexos) por medio físico a la dirección aportada por la parte demandante a través del correo certificado; de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Ley 2213 de 2022, toda vez que; no se observan medidas cautelares previas.
- 2. Aclare y adecue el "HECHO PRIMERO" en el que se menciona que la demandada "(...) suscribió y acepto la letra de cambio No. 01 por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 7.200.000,00) (...)"; sin embargo; no guarda relación con el titulo valor adjunto al escrito de la demanda, como tampoco al valor mencionado en tal acápite.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA promovida por el Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO endosatario en procuración del señor HERNANDO TAVERA ZAMBRANO, contra la demandada ALIX MELENDEZ DELGADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00179-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la Ley y el título (CERTIFICACIÓN CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN Y/O EXPENSAS COMUNES ADEUDADAS) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el; Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante EDIFICIO MULTIFAMILIAR TRENTO CLASS P.H., para que las demandadas LADY DEL ROSARIO MARTINEZ CACERES y MAGDALEYDY MARTINEZ CACERES, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS

1.1. La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 4.696.800), por concepto de Cuotas de Administración Adeudadas correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2021, de enero a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Saldo Septiembre 2021	\$ 232.800	30-septiembre-2021	01-octubre-2021
Cuota Vencida	Octubre 2021	\$ 243.000	31-octubre-2021	01-noviembre-2021
Cuota Vencida	Noviembre 2021	\$ 243.000	30-noviembre-2021	01-diciembre-2021
Cuota Vencida	Diciembre 2021	\$ 243.000	31-diciembre-2021	01-enero-2022
Cuota Vencida	Enero 2022	\$ 249.000	31-enero-2022	01-febrero-2022
Cuota Vencida	Febrero 2022	\$ 249.000	28-febrero-2022	01-marzo-2022
Cuota Vencida	Marzo 2022	\$ 249.000	31-marzo-2022	01-abril-2022
Cuota Vencida	Abril 2022	\$ 249.000	30-abril-2022	01-mayo-2022
Cuota Vencida	Mayo 2022	\$ 249.000	31-mayo-2022	01-junio-2022
Cuota Vencida	Junio 2022	\$ 249.000	30-junio-2022	01-julio-2022
Cuota Vencida	Julio 2022	\$ 249.000	31-julio-2022	01-agosto-2022
Cuota Vencida	Agosto 2022	\$ 249.000	31-agosto-2022	01-septiembre-2022
Cuota Vencida	Septiembre 2022	\$ 249.000	30-septiembre-2022	01-octubre-2022

Cuota Vencida	Octubre 2022	\$ 249.000	31-octubre-2022	01-noviembre-2022
Cuota Vencida	Noviembre 2022	\$ 249.000	30-noviembre-2022	01-diciembre-2022
Cuota Vencida	Diciembre 2022	\$ 249.000	31-diciembre-2022	01-enero-2023
Cuota Vencida	Enero 2023	\$ 249.000	30-enero-2023	01-febrero-2023
Cuota Vencida	Febrero 2023	\$ 249.000	28-febrero-2023	01-marzo-2023
Cuota Vencida	Marzo 2023	\$ 249.000	30-marzo-2023	01-abril-2023
	TOTAL	\$ 4.696.800		•

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas referidas en el (numeral 1.1) de acuerdo con la certificación expedida por la administración del edificio, vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2021, de enero a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, a la tasa del interés legal, es decir, 6% efectivo anual, lo anterior de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el PRIMERO (01) de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.3. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de CINCO (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del C.G.P. y el artículo 88 de la norma ibídem, junto los intereses moratorios si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar**.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier <u>prueba del envío y recepción</u> en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar. Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada VIRGELINA PICO POVEDA, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

² Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1209552, del 10/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00180-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la Ley y el título (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y FACTURAS DE SERVICIO PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y ALUMBRADO PÚBLICO, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el; Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la señora ALBA LUCIA MANTILLA SERRANO quien actúa en nombre propio, para que los demandados SERGIO ANDRÉS AVELLANEDA MORALES y YEIMMY CAROLINA MONTOYA GUAPACHA, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS

1.1. La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 3.600.000), por concepto de Cánones de Arrendamiento Adeudados correspondientes a los meses de enero a marzo de 2023, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Enero 2023	\$ 1.200.000	05-enero-2023	06-enero-2023
Cuota Vencida	Febrero 2023	\$ 1.200.000	05-febrero-2023	06-febrero-2023
Cuota Vencida	Marzo 2023	\$ 1.200.000	05-marzo-2023	06-marzo-2023
	TOTAL	\$ 3.600.000		

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas referidas en el (numeral 1.1) vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2023, a la tasa del interés legal, es decir, 6% efectivo anual, lo anterior de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el SEIS (06) de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.3. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de CINCO (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del C.G.P. y el artículo 88 de la norma ibídem, junto los intereses moratorios si a ello hubiere lugar.

FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS ADEUDADOS

- 1.4. La suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 219.456), por concepto de servicio público de Electricidad y Alumbrado Público Adeudados - Factura No. 203919510 periodo facturado 13/ENE/2023 a 09/FEB/2023.
- 1.5. Por los intereses moratorios sobre la suma adeudada referida en el (numeral 1.4) de acuerdo con la factura de servicio público de Electricidad y Alumbrado Público Adeudados Factura No. 203919510 periodo facturado 13/ENE/2023 a 09/FEB/2023, a la tasa del interés legal, es decir, 6% efectivo anual, lo anterior de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 15 de marzo de 2023 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.6. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 396.100), por concepto de servicio público de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Factura No. 8989415 periodo facturado Enero 2023.
- 1.7. Por los intereses moratorios sobre la suma adeudada referida en el (numeral 1.6) de acuerdo con la factura de servicio público de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Factura No. 8989415 periodo facturado Enero 2023, a la tasa del interés legal, es decir, 6% efectivo anual, lo anterior de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 15 de marzo de 2023 hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar**.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o**

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier <u>prueba del envío y recepción</u> en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

Ani Gan le

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00184-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - Sigla: COOPFUTURO, para que el demandado ELIAN RICARDO RUBIO OCHAGA, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- PAGARÉ No. 25-00001403-8
- 1.1. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 2.572.996), por concepto de capital representado en la PAGARÉ No. 25-00001403-8, base de ejecución.
- **1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 07 de junio de 2021, de acuerdo a lo solicitado por la

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

apoderada judicial en el escrito de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico2. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar. Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **KAREN JULIETH CAMARGO ÁLVAREZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1212121, del 11/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICADO. 680014003-023-2023-000188-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE**, contra la demandada **JENNY MILDRED DURAN RINCON** conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento del siguiente requisito formal, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- 1. Ajustar los hechos y pretensiones de acuerdo a lo que aparece descrito en el título traído para el cobro, pues el Juzgado no encuentra de donde se diversifican todas las sumas que son reclamadas frente al Pagaré No. 3M946671, es decir, no se encuentra en el título la obligación contraída como "intereses de plazo" leyéndose solo pactados los intereses de mora. En ese sentido, deberá adecuar lo pertinente al cobro de intereses de plazo y moratorios.
- 2. Si bien allega soporte respecto del poder otorgado al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA mediante correo electrónico, lo cierto es que; no se puede visualizar la dirección de correo electrónico de la parte demandante, por lo que este Despacho no tiene certeza de que tal poder fuese otorgado desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 el cual norma que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), esto es djuridica@bancodeoccidente.com.co, pues en dicho otorgamiento solo se avizora el "Jurídica ACET Ltda" así como tampoco se visualiza el del abogado.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude la **Ley 2213** de **2022**, en cuanto resulte pertinente.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por el BANCO DE OCCIDENTE, contra la demandada JENNY MILDRED DURAN RINCON, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

Mui Cour Se

RADICADO. 680014003-023-2023-000189-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por la representante legal la Dra. NATALIA ANDREA NEIRA PALOMINO de la sociedad ÍTALO COLOMBIANA DE BATERÍAS S.A.S., contra los demandados LUIS DAVID CAMPO GUTIERREZ y YULIANA ANDREA BEDOYA QUINTERO, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento del siguiente requisito formal, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- 1. Aclare y adecue el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA" literal "C" toda vez que determina la competencia de este Despacho por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo, reexaminado el titulo valor, este menciona "(...) se pagará incondicionalmente, a la orden de la sociedad FABRICA ÍTALO COLOMBIANA DE BATERÍAS FAICO S.A.S., ó a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados ó donde se disponga y en fechas de vencimientos indicados en este ó en las fechas de amortización (...)" sin tenerse claridad sobre el lugar de cumplimiento, se resalta que no es lo mismo el lugar de cumplimiento que el lugar de expedición del título. (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).
- 2. No se allegan las evidencias respecto de la obtención del correo electrónico de la demandada YULIANA ANDREA BEDOYA QUINTERO, siendo esto un requisito determinado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 inciso 2°, que norma "(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)" (Cursiva y subrayado por el Despacho).

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - <u>i23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude la **Ley 2213** de **2022**, en cuanto resulte pertinente.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por la representante legal la Dra. NATALIA ANDREA NEIRA PALOMINO de la sociedad ÍTALO COLOMBIANA DE BATERÍAS S.A.S., contra los demandados LUIS DAVID CAMPO GUTIERREZ y YULIANA ANDREA BEDOYA QUINTERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute

éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANAMARÍA CAÑÓN CRUZ

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00190-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la señora DORIS LILIANA MANCO AGUIRRE, para que el demandado SEBASTIÁN LIEVANO BELTRÁN, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- LETRA DE CAMBIO No. FRL1359
- 1.1. La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000), por concepto de capital representado en la LETRA DE CAMBIO No. FRL1359, base de ejecución.
- **1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 19 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo solicitado por la

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

apoderada judicial en el escrito de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico2. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar. Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JOSE ALFREDO BUENO FONSECA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUF7

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1214452, del 12/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00191-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - Sigla: COOPFUTURO, para que el demandado DANIEL BECERRA ADARME, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- PAGARÉ No. 22-00518880-1
- 1.1. La suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 10.500.000),** por concepto de capital representado en la **PAGARÉ No. 22-00518880-1**, base de ejecución.
- **1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 21 de marzo de 2023, de acuerdo a lo solicitado por la

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

apoderada judicial en el escrito de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico2. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar. Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **KAREN JULIETH CAMARGO ÁLVAREZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1214761, del 12/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00192-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que; revisado el escrito de la demanda, así como los anexos, se observa que la presente demanda corresponde a la misma que previamente había recibido el Despacho y que se encuentra tramitando bajo el radicado **No. 680014003-023-2023-00174-00.** Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretaria que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva que aquí nos convoca; no obstante, revisado el escrito de la demanda y los anexos se advierte que la presente demanda corresponde a la misma que se encuentra tramitando por este mismo Despacho bajo el radicado No. 680014003-023-2023-00174-00, y con la cual se pretende librar mandamiento de pago respecto de los cánones de arrendamiento adeudados, certificado de cuotas de administración, facturas de servicios públicos energía eléctrica, gas doméstico y acueducto; en tal sentido, y como quiera que las dos demandas presentadas versan sobre el mismo título y corresponden a las mismas partes, se procederá a continuar el trámite de la misma bajo el radicado más antiguo dejando las anotaciones de rigor.

De conformidad con lo anterior; el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR el trámite de la demanda EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA promovida por la señora MARIA OFELIA RICO BARAJAS, contra la demandada DEISY AZA VARGAS, bajo el radicado No. 680014003-023-2023-00174-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor en el sistema **Siglo XXI** según corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00193-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S., para que los demandados SAUL ROJAS GOMEZ y JOSE GELVER MC' CORMICK JURADO, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- PAGARÉ No. 7099
- 1.1. La suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 14.490.000), por concepto de capital representado en la PAGARÉ No. 7099, base de ejecución.
- **1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 06 de noviembre de 2022, de acuerdo a lo solicitado por la

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

apoderada judicial en el escrito de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico2. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar. Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **SILVIA JULIANA DÍAZ VÁSQUEZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1215776, del 12/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00193-00

DTE: INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S. - NIT. 890.206.997-2

DDOS: SAUL ROJAS GOMEZ - C.C. 1.098.796.201

JOSE GELVER MC' CORMICK JURADO - C.C. 13.818.998

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con solicitud de medidas cautelares, respecto de las cuales se verifica el No. de C.C. de los demandados con el título aportado en el cuaderno principal, evidenciándose que los que aparecen en dicho escrito no corresponden a los mencionados en el escrito de la demanda. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, seria del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo; este Despacho observa que el escrito de medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte actora se menciona como demandados a los señores JUAN CARLOS QUINTERO y JORGE MARIO PLATA TORRES, lo cual difiere de lo mencionado en el escrito de la demanda, pues hace alusión a los demandados SAUL ROJAS GOMEZ y JOSE GELVER MC' CORMICK JURADO cuyo título valor corresponde a estos últimos.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que adecue y corrija el escrito de las medidas cautelares, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

RESUELVE

ÚNICO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de medidas cautelares toda vez que los demandados no corresponden a lo mencionado en el escrito de la demanda y el titulo valor, hasta tanto no se haga la respectiva corrección por parte de la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00195-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la sociedad **INVERTEK S.A.S.,** contra la demandada **ANGELA ADRIANA TORRES FONSECA,** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- 1. Aclare y adecue, el acápite de "DERECHO COMPETENCIA Y CUANTIA:", toda vez que el apoderado la determina "(...) por el domicilio de la parte demandada (...)" sin embargo; en el acápite de "NOTIFICACIONES" menciona "DEMANDADOS: ANGELA ADRIANA TORRES FONSECA ubicada en la Calle 33 # 16 28 San Luis, Duitama, Boyacá, teléfono 3124786769, correo electrónico: ANGELAADRIANATORRESFONSECA@YAHOO.ES" (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho), lo cual no resulta incoherente para este Despacho, por lo que deberá corregirse tal inconsistencia, con el fin de determinar si este Despacho es competente para conocer el presente proceso.
- 2. Así mismo, allegue poder con una fecha de otorgamiento no mayor a 30 días, toda vez que el aportado es del 04 de marzo de 2022, lo anterior; con el fin de tener la información actualizada y veraz.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA promovida por el apoderado judicial de la sociedad INVERTEK S.A.S., contra la demandada ANGELA ADRIANA TORRES FONSECA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

of effuir fair & ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUF7

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00197-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - Sigla: COOPCENTRAL, para que el demandado ROBINSON QUINTERO OROZCO, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- PAGARÉ No. 882300664980
- 1.1. La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 2.875.436), por concepto de capital representado en la PAGARÉ No. 882300664980, base de ejecución.
- 1.2. La suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 147.940), por concepto de intereses remuneratorios representado en la PAGARÉ No. 882300664980, base de ejecución.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 17 de noviembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico2. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar. Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUF7

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1216329, del 12/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00216-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por la apoderada judicial de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C - Sigla: COOPENSIONADOS S C, contra la demandada GLORIA ISABEL DURAN REY, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- 1. Allegue las evidencias del caso, en relación con la calidad y facultades de la señora DIANA MARIA SILVA ROJAS, toda vez que es quien realiza el endoso en propiedad y sin responsabilidad por parte de la entidad BANCO CREDIFINANCIERA S.A. a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C Sigla: COOPENSIONADOS S C, lo anterior con el fin de tener claridad y certeza de la información, ya que en el certificado de Existencia y representación del BANCO CREDIFINANCIERA S.A. consultado por el Despacho; la señora en mención no aparece en este; por lo cual no puede tenerse certeza sobre la facultad para endosar el titulo valor.
- **2.** Allegue el <u>titulo valor</u>, en una <u>mejor calidad de imagen</u>, de <u>forma completa</u> y <u>legible</u> que permita visualizar la información clara, precisa y no haya lugar a interpretaciones.
- 3. Allegue las pruebas que den cuenta de la obtención del correo electrónico de la demandada, siendo esto un requisito determinado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 inciso 2°, que norma "(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)" (Cursiva y subrayado por el Despacho).

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por la apoderada judicial de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C - Sigla: COOPENSIONADOS S C, contra la demandada GLORIA ISABEL DURAN REY, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00218-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el **BANCO DE BOGOTÁ**, para que el demandado **JAVIER ENRIQUE LAMOUROUX DUEÑAS**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- PAGARÉ No. 455394288
- 1.1. La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.872.778), por concepto de capital representado en la PAGARÉ No. 455394288, base de ejecución.
- **1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia¹, desde el 17 de julio de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

• PAGARÉ No. 459378681

- 1.3. La suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 42.677.089), por concepto de capital representado en la PAGARÉ No. 459378681, base de ejecución.
- **1.4.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.3**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el 17 de febrero de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022³, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico2. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar. Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **PEDRO JOSE PORRAS AYALA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

⁴ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1218155, del 15/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00219-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR - Sigla: COASISTIR MULTIACTIVA a través de su representante legal la Dra. MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO, contra las demandadas CLAUDIA MARCELA FLOREZ VILLAMIZAR y LUZ DARY MEDINA VILLAMIZAR, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Acredite que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio de correo electrónico, se envió copia de la demanda y sus anexos a las demandadas CLAUDIA MARCELA FLOREZ VILLAMIZAR y LUZ DARY MEDINA VILLAMIZAR, o en caso de desconocer la dirección electrónica, deberá ser enviada (demanda y anexos) por medio físico a la dirección aportada por la parte demandante a través del correo certificado; de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Ley 2213 de 2022, toda vez que; no se observan medidas cautelares previas.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR - Sigla: COASISTIR MULTIACTIVA a través de su representante legal la Dra. MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO, contra las demandadas CLAUDIA MARCELA FLOREZ VILLAMIZAR y LUZ DARY MEDINA VILLAMIZAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00222-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA **SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA promovida por el apoderado judicial de la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE SABANA DE TORRES - Sigla: ASOTRASAT, contra el demandado ALIRIO PABON ACOSTA, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- 1. Aclare y adecue, el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTIA", toda vez que el apoderado la determina por el *lugar de cumplimiento de la obligación*, sin embargo; de acuerdo a la literalidad del título valor solo menciona "Esta factura de venta debe ser cancelada en cheque o transferencia a la CUENTA CORRIENTE de Bancolombia N°21616145129 o CUENTA CORRIENTE de Banco Bogotá N°25906759-3." (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho). Lo cual a simple vista no tiene lugar de cumplimiento especifico, por ende; es menester de este Despacho, aclarar; que no es lo mismo el lugar de expedición que el del cumplimiento de la obligación; razón por la cual, deberá aclarar y determinar la COMPETENCIA de esta agencia judicial, teniendo en cuenta lo establecido en artículo 28 del C.G.P. según corresponda.
- 2. A su vez, deberá aclarar y adecuar el acápite de "NOTIFICACIONES" del demandado, precisando el lugar al que pertenece la dirección mencionada.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA promovida por el apoderado judicial de la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE SABANA DE TORRES -Sigla: ASOTRASAT, contra el demandado ALIRIO PABON ACOSTA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de CINCO (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

NA MARÍA CAÑÓN CRUZ

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00223-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la Ley y el título (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y CERTIFICADO DE DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el; Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en calidad de subrogatorio de INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S A S, para que los demandados DAVID BAUTISTA PARDO y CARLOS HUMBERTO CACERES OSORIO, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADAS

1.1. La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 3.787.602,60), por concepto de Cánones de Arrendamiento Adeudadas correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2022 y enero de 2023, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS						
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA		
Cuota Vencida	Agosto 2022	\$ 557.552,60	12-agosto-2022	13-agosto-2022		
Cuota Vencida	Septiembre 2022	\$ 646.010	13-septiembre-2022	14-septiembre-2022		
Cuota Vencida	Octubre 2022	\$ 646.010	12-octubre-2022	13-octubre-2022		
Cuota Vencida	Noviembre 2022	\$ 646.010	11-noviembre-2022	12-noviembre-2022		
Cuota Vencida	Diciembre 2022	\$ 646.010	12-diciembre-2022	13-diciembre-2022		
Cuota Vencida	Enero 2023	\$ 646.010	13-enero-2023	14-enero-2023		
	TOTAL	\$ 3.787.602,60				

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS

1.2. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 1.310.396,40), por concepto

de Cuotas de Administración Adeudadas correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2022 y enero de 2023, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS						
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA		
Cuota Vencida	Agosto 2022	\$ 192.896,40	12-agosto-2022	13-agosto-2022		
Cuota Vencida	Septiembre 2022	\$ 223.500	13-septiembre-2022	14-septiembre-2022		
Cuota Vencida	Octubre 2022	\$ 223.500	12-octubre-2022	13-octubre-2022		
Cuota Vencida	Noviembre 2022	\$ 223.500	11-noviembre-2022	12-noviembre-2022		
Cuota Vencida	Diciembre 2022	\$ 223.500	12-diciembre-2022	13-diciembre-2022		
Cuota Vencida	Enero 2023	\$ 223.500	13-enero-2023	14-enero-2023		
	TOTAL	\$ 1.310.396,40		•		

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar**.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier <u>prueba del envío y recepción</u> en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar. Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,

ANAMARÍA CAÑÓN CRUZ

IIIEZ

Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1219587, del 12/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00224-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Informándole que la parte interesada presenta nueva demanda con las mismas partes y pretensiones que la ya presentada ante este Despacho con radicado 2023-004. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el apoderado judicial de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C - Sigla: COOPENSIONADOS S C quien actúa como endosatario en propiedad y sin responsabilidad del título ejecutivo emitido por la entidad CREDIFINANCIERA S.A., en contra la demandada ELEONORA CORTES DE RANGEL, advierte el Despacho que, una vez revisado el programa Siglo XXI, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes y pretensiones, cuyo radicado correspondió al No. 2023-00004-00, en el cual mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2023, se dispuso aceptar el retiro de la demanda solicitado por la parte actora, devolver los anexos y archivar el expediente.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: "2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma".

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento. En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: REMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el apoderado judicial de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C - Sigla: COOPENSIONADOS S C quien actúa como endosatario en propiedad y sin responsabilidad del título ejecutivo emitido por la entidad CREDIFINANCIERA S.A., y en contra la demandada ELEONORA CORTES DE RANGEL, a la Oficina Judicial- Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00226-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial del **EDIFICIO SANANDRESITO CENTRO P.H.**, contra la demandada **NANCY PEREZ FORERO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- 1. Aclare y adecue si es el caso, el acápite de "PRETENSIONES", de una manera ordenada, clara y especifica; toda vez que lo mencionado en el numeral PRIMERO no resulta claro lo que pretende reclamar ante este Despacho.
- 2. En el numeral SEGUNDO relaciona dos números de matrícula inmobiliaria 300-216293 y 300-216330, sin embargo, el <u>Certificado de Deuda</u> y el <u>Certificado de Registro de Instrumentos Públicos</u> solo relaciona el 300-216293, resultando confuso sobre que inmueble se pretende llevar a cabo dicha acción. Así mismo; tampoco relaciona los valores de las <u>CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION, CUOTAS ORDINARIAS DE PUBLICIDAD, CUOTA ORDINARIAS DE LECTURA MEDIDOR, CUOTA EXTRAORDINARIAS DE RETROACTIVO ADMINISTRACION, INTERESES, MULTAS Y LAS QUE SE SIGAN CAUSANDO POR CUANTO ES UNA OBLIGACION DE TRACTO SUCESIVO, como tampoco la fecha en se vencieron. Por lo que deberá discriminarlo sobre cada cuota y en la pretensión a la que corresponda.</u>
- **3.** De igual forma, en el numeral **TERCERO**, se pretende reclamar los intereses causados por mora sobre cada una de las cuotas, sin que estas sean relacionadas.
- **4.** Así mismo, en el numeral **CUARTO** menciona el valor de todas las pretensiones, pero sin relacionarse de manera ordenada lo que se pretende reclamar.
- **5.** No se allega el documento mencionado en el acápite de "**PRUEBAS**" denominado "<u>Certificado de existencia y representación legal invisbu</u>", por lo que deberá allegarlo con una fecha no mayor a **30 días** de expedición, como tampoco se allega el documento "<u>Actas de las asambleas mencionadas</u>".
- **6.** No se determina la competencia de este Despacho, conforme lo estipula el articulo 28 del C.G.P.
- **7.** Allegue Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de forma completa e integra, toda vez que se presenta de manera ilegible e incompleta, de difícil comprensión.
- **8.** A su vez, deberá aclarar y adecuar el acápite de "**NOTIFICACIONES**" de la demandada, precisando el lugar al que pertenece la dirección mencionada.

9. Acredite que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio de correo electrónico, se envió copia de la demanda y sus anexos a la demandada NANCY PEREZ FORERO, o en caso de desconocer la dirección electrónica, deberá ser enviada (demanda y anexos) por medio físico a la dirección aportada por la parte demandante a través del correo certificado; de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Ley 2213 de 2022, toda vez que; no se observan medidas cautelares previas.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA promovida por la apoderada judicial del EDIFICIO SANANDRESITO CENTRO P.H., contra la demandada NANCY PEREZ FORERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

Ani Gun de

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00227-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de **CREDIVALORES** - **CREDISERVICIOS S.A.,** contra el demandado **ALEXANDER GOMEZ FLOREZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- Adecue la designación del Juez a quien va dirigida la demanda, de acuerdo a lo normado en el artículo 82 numeral 1ro del C.G.P. "(...) La designación del juez a quien se dirija (...)", toda vez, que el indicado es "JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (Reparto)" (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).
- 2. Aclare y adecue, el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTIA", toda vez que la apoderada la determina por el <u>lugar de cumplimiento de la obligación</u>, sin embargo; en el título valor se estipula lo siguiente: "(...) <u>pagaré incondicionalmente a CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3</u>, <u>sociedad con domicilio en Bogotá D.C., a su orden en dinero en efectivo la suma de (...)</u>" (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho). Por ende; es menester de este Despacho, aclarar; que no es lo mismo el lugar de expedición que el del cumplimiento de la obligación; razón por la cual, deberá aclarar y determinar la COMPETENCIA de esta agencia judicial, teniendo en cuenta lo establecido en artículo 28 del C.G.P. según corresponda.
- **3.** A su vez, deberá aclarar y adecuar el acápite de "**NOTIFICACIONES**", precisando el correo electrónico del demandado al que hace alusión.
- **4.** Allegue el <u>titulo valor</u>, en una <u>mejor calidad de imagen</u>, de <u>forma completa</u> y <u>legible</u> que permita visualizar la información clara, precisa y no haya lugar a interpretaciones.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA promovida por la apoderada judicial de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra el demandado ALEXANDER GOMEZ FLOREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00228-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de **DISFARMA GC SAS - Sigla: DISFARMA GC SAS,** contra el demandado **FRANCISCO JAVIER ACHIPIZ CONDE,** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- 1. Allegue copia legible de la escritura pública No. 1361 de fecha 19 de agosto de 2022 de la Notaria única de Girón, donde consta el otorgamiento de poder general amplio y suficiente a la Dra. Ximena Vecino Grimaldos identificada con cédula de ciudadanía No. 22.732.696, mencionada en el certificado de existencia y representación legal de DISFARMA GC SAS Sigla: DISFARMA GC SAS, con el fin de corroborar la cadena y facultades del otorgamiento de poder.
- 2. Aclare y adecue, el acápite de "COMPETENCIA", toda vez que el apoderado si bien menciona lo señalado en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P. no precisa la competencia dejándolo ambiguo; razón por la cual, deberá aclarar y determinar la COMPETENCIA de esta agencia judicial, teniendo en cuenta lo establecido en la norma ibídem, según corresponda.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA promovida por el apoderado judicial de DISFARMA GC SAS - Sigla: DISFARMA GC SAS, contra el demandado FRANCISCO JAVIER ACHIPIZ CONDE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO** (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA CANON CRUZ

Mui Gan le

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00230-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**PAGARÉS**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el BANCO COOMEVA S.A. - Sigla: BANCOOMEVA, para que el demandado GERMAN FAJARDO MANTILLA, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- PAGARÉ No. 00210108207507
- 1.1. La suma de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 60.919.852), por concepto de capital representado en la PAGARÉ No. 00210108207507, base de ejecución.
- **1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 14 de abril de 2023 fecha de presentación de la demanda,

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

tal como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

PAGARÉ No. 00000385776

- 1.3. La suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 11.443.080), por concepto de capital representado en la PAGARÉ No. 00000385776, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.3, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el 14 de abril de 2023 fecha de presentación de la demanda, tal como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
 - PAGARÉ No. 00002852953700
- 1.5. La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 6.922.268), por concepto de capital representado en la PAGARÉ No. 00002852953700, base de ejecución.
- **1.6.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.5**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia³, desde el 14 de abril de 2023 fecha de presentación de la demanda, tal como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022⁴, en cuanto atañe a

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

³ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

⁴ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar. Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

dirección o correo electrónico2. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JULIAN SERRANO SILVA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

⁵ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1222713, del 16/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00231-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la PRECOOPERATIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS JOVENES SANTANDER - Sigla: COASEJOS, para que los demandados ANDRES MAURICIO VARGAS RIVERA y ROSMIRA RIVERA DE VARGAS, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- PAGARÉ Sin número
- La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 5.920.000), por concepto de capital representado en la PAGARÉ Sin número, base de ejecución.
- **1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 01 de marzo de 2023, tal como lo solicita la apoderada

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

judicial de la parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico2. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar. Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARTHA JUDITH MAYA ROJAS**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1223320, del 16/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00233-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA promovida por la apoderada judicial de la sociedad CONSULTORIA Y SERVICIOS EN TECNOLOGIAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN S.A.S. – Sigla: CYSTIC S.A.S., contra la sociedad demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS – Sigla: COTAXI, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante a la abogada ERICA SIRLEY CONVERS ELLES, toda vez que el allegado al plenario es otorgado el representante legal de la empresa SOLIDEZ FINANCIERA EN RECAUDO DE CARTERA S.A.S. - Sigla: SOLIFICAR S.A.S. el señor JOHN JAIRO MOSQUERA RAMIREZ mediante mensaje de datos desde el correo electrónico solificar.sas@gmail.com y no desde inscrita dirección electrónica el registro mercantil. en direccióngeneral@solificar.com, por lo que deberá tenerse en cuenta lo anterior, y allegar el poder con la nota de presentación personal del otorgante tal como lo estipula el Inciso 2 del artículo 74 C.G.P. actualizado; o tenerse presente lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 el cual norma que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales", en el que además se visualice la dirección electrónica de la togada.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA promovida por la apoderada judicial de la sociedad CONSULTORIA Y SERVICIOS EN TECNOLOGIAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN S.A.S. – Sigla: CYSTIC S.A.S., contra la sociedad demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS – Sigla: COTAXI, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ